

En la ciudad de Madrid, a 14 de noviembre de 2022

**SRES. FEDERACION DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE EXTREMADURA
A/A SR. PRESIDENTE D. FRANCISCO BUENAVISTA GARCÍA**

Ref. Escrito y circular del ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPÉUTAS DE EXTREMADURA, bajo su Ref.: “Asunto: SG-0528 Solicitud envío circular informativa Sentencia STS 3993/2021 y Ratificación el Ministerio de Sanidad”

Apreciado Sr. D. Francisco Buenavista,

Hemos tenido conocimiento, por haberlo divulgado ellos mismos, del escrito de fecha 27 de octubre de 2022, que le ha dirigido D^a María Eugenia Sánchez Llanos, en su calidad de presidenta y en representación del ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DE EXTREMADURA, copia del cual le hago llegar en fichero adjunto.

En dicho escrito, dirigido a Ud., como presidente de la FEMPEX, se le viene a informar que *“conforme a la normativa y jurisprudencia que se citará seguidamente los centros dedicados a la osteopatía, quiromasaje o quiropraxia deben considerarse CENTROS SANITARIOS a los efectos de la concesión de licencia de actividad”*, al tiempo que se lo explica extensamente y le solicita (?) poder remitir una circular que les adjunta a los municipios de la región.

Obviamos reproducir cuanto la Sra. Sánchez les explica, para evitar ser reiterativos.

Ante lo insólito e interesado de cuanto, vestido de apariencia jurídica, les expone la Sra. Sánchez, nos hemos visto en la necesidad de encargar un informe a los servicios jurídicos de uno de nuestros miembros, el **Practitioners Registers (PR)** de la **FUNDACIÓN EUROPEA DE MEDICINAS TRADICIONALES, COMPLEMENTARIAS E INTEGRATIVAS (FEMTCI)**, en convenio con las asociaciones **OCOE** y **ASESTENA** y cuyas conclusiones humildemente le exponemos aquí, en defensa de nuestros legítimos intereses, evidenciando que yerra la Sra. M^a Eugenia Sánchez, en la interpretación que la institución que representa realiza de la normativa que cita.

Es más, de ser acogida la interpretación que el ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPÉUTAS DE EXTREMADURA pretende, traería como resultado que sus colegiados fisioterapeutas NO podrían realizar las actividades que se irrogan, reguladas por el RD 1277/2003 que ella indica, pero con la oferta asistencia calificada U.101 reservada a los médicos) y NO con la oferta asistencia calificada U.59 (reservada a los fisioterapeutas), como indica.

Por tanto, bajo los criterios que invocan, NINGÚN FISIOTERAPÉUTA PODRÍA PRÁCTICAR LA OSTEOPATÍA, LA QUIROPRAXIA Y EL QUIROMASAJE, NI TAMPOCO LA ACUPUNTURA NI NINGÚNO DE LOS TRATAMIENTOS DE MEDICINA TRADICIONAL O COMPLEMENTARIA NO REGULADOS EN ESPAÑA.

VER en el RD 1277/2003:

- **U.101** Terapias no convencionales: unidad asistencial en la que **un médico** es responsable de realizar tratamientos de las enfermedades por medios de medicina naturista o con medicamentos homeopáticos o **mediante técnicas de estimulación periférica** con agujas u otros que demuestren su eficacia y su seguridad.
- **U.59** Fisioterapia: unidad asistencial en la que **un fisioterapeuta** es responsable de realizar funciones y actividades propias de su titulación, con finalidad preventiva, educativa o terapéutica, para el tratamiento de las enfermedades que cursan con discapacidades o la recuperación de la funcionalidad utilizando agentes físicos.

Contrariamente a lo expuesto y defendido por la Sra. M^a Eugenia Sánchez, la osteopatía, la quiropraxia y el quiromasaje, así como la acupuntura y otros servicios paramédicos NO están regulados actualmente en España (ni disponen los fisioterapeutas, ni ningún otro profesional sanitario, reserva de ley sobre los mismos) y los profesionales NO SANITARIOS que los practican los ejercen legalmente, estando dados de alta fiscal en el epígrafe 841 de Actividades Económicas, “Acupuntor, naturópata y otros servicios paramédicos”.

La osteopatía, la quiropraxia y el quiromasaje, como la acupuntura y las terapias naturales, no están reguladas como actividades sanitarias, por lo que no solo su práctica puede realizarse por personal no sanitario con la debida formación, sino que los centros en los que se practican tales terapias no requieren una autorización administrativa sanitaria.

Dicha autorización administrativa, para el ejercicio de las actividades que nos ocupa, solo es exigible, en realidad, a las unidades asistenciales U.101 creadas al amparo del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Dichas unidades asistenciales, en la que un **médico** es responsable de realizar tratamientos de las enfermedades por medios de medicina naturista o con medicamentos homeopáticos o mediante técnicas de estimulación periférica con

agujas u otros que demuestren su eficacia o seguridad, sí están sujetos, obviamente, a autorización administrativa; no, en cambio, los centros de terapias naturales.

La Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias no establece la osteopatía, la quiropraxia y el quiromasaje, así como la acupuntura y las terapias naturales, en particular, ni la naturopatía, con carácter general (que las incluiría a todas), como profesión sanitaria titulada.

El Convenio estatal de naturopatía y profesiones naturópatas, aprobado por Resolución de 12 de agosto de 2013, de la Dirección General de Empleo, incluye expresamente en su anexo II, relativo a la actividad general en el ejercicio de la naturopatía, la osteopatía, la quiropraxia y el quiromasaje, así como la acupuntura y las terapias naturales, en particular, como técnicas o herramientas a utilizar en los tratamientos, por lo que no estando contemplada la naturopatía como profesión sanitaria, no requiere autorización sanitaria alguna.

Así pues, es la misma Ley de ordenación de las profesiones sanitarias la que las excluye de su ámbito de aplicación, dado que no está reconocida oficialmente su formación, sencillamente porque no se les considera una actividad sanitaria, lo que, no significa que las personas que tienen los conocimientos y la capacitación necesaria no puedan ejercerlas.

La realidad actual es que en el ámbito de las terapias naturales coexisten dos tipos de centros:

- a) CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, con profesionales sanitarios que realizan terapias naturales, y que deben estar inscritos en el registro oficial de centros sanitarios, quedando sujetos a la normativa sanitaria, cuyo control sí corresponde a la Dirección General de Salud.
- b) CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS NO SANITARIOS, que llevan a cabo prácticas corporales para el bienestar personal, los cuales no disponen hoy en día de normativa reguladora específica de carácter sanitario a nivel estatal ni autonómico. Por lo tanto, quedan fuera del ámbito competencial del Departamento de Salud.

Los estudios de osteopatía, quiropraxia y quiromasaje, como la acupuntura y las terapias naturales, no están reconocidos con carácter oficial por el Ministerio de Educación, lo cual no quiere decir, insistimos una vez más, que no se pueda ejercer dicha actividad y que no se pueda desarrollar tal actividad profesionalmente por personal no sanitario.

Para el ejercicio de dichas actividades, además de tener la formación, los conocimientos y la capacitación necesaria, hay que darse de alta ante la Agencia Tributaria, tramitar el alta en el régimen de autónomos y contar con la correspondiente licencia municipal.

Tales actividades, como hemos expuesto, están también reconocidas laboralmente por el Convenio Colectivo Estatal para las empresas de Naturopatía y Profesionales Naturópatas. En efecto, en dicho Convenio se dice que:

“La Naturopatía es la ciencia encargada de agrupar las diferentes disciplinas y especialidades de la salud, que utilizan técnicas integrales y/o métodos naturales y procedimientos de salud (Alimentación, Dietética, Nutrición, Herbología, Fitocomplementos, Técnicas Florales, Esencias, Homeopatía, Oligotecnía, Cosmetología, Hidroterapia, Cromohigiene, Quiromasaje, Osteopatía, Reflexología, Kinesiología, Shiatsu, Digitopresión, Drenaje Linfático, Sacro-Craneal, Ejercicios Físicos, Estiramientos, Rolfing, Estética Natural, Acupuntura, Reiki, Polaridad, Feng-Shui, Técnicas de Relajación, Yoga, Taichi, ChiKung, PNL, Gestalt, Diálogo, Iriología, Fisonomía, etc.), a través de una intervención profesional naturopática con el objeto de ayudar a recuperar, mantener o conservar y mejorar la salud de forma sana y natural (rehabilitación natural), para así aumentar la calidad de vida y el bienestar de las personas. Para ello, se basa en las Leyes Naturales, comprendiendo a la persona en su totalidad y sobre una visión global e integral busca el origen del problema para fortalecer las funciones disminuidas y armonizarlas con la naturaleza. Es decir, se apoya en la respuesta natural del organismo, aprovechando el poder autocurativo de cada ser humano, respetando el ecosistema interno y optimizando los recursos y soportes naturales personales.”

En consecuencia, un centro que aplica tratamientos de terapia natural como los mencionados, no tiene la consideración necesariamente de “centro sanitario” a los efectos de la preceptiva autorización administrativa para su funcionamiento, por lo que no cabe exigírsela.

Por todo ello, no procede en modo alguno requerir la autorización de funcionamiento que se pretende a nivel municipal y, menos aún, denegar la apertura y/o amenazar con el cese de la actividad en el supuesto de considerar que se trata de una actividad sanitaria, circunstancia que podría constituir, dado lo expuesto, un **delito de prevaricación administrativa**.

La denegación de licencia municipal o la orden de cese de la actividad comportaría, por otra parte, graves perjuicios económicos que pondrían en riesgo la apertura y/o supervivencia del centro y que, en caso de producirse, serían asimismo reclamados en ejercicio de cuantas acciones civiles y penales puedan corresponder.

En cuanto a las extensas y reiterativas referencias a la reciente sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, núm. 1.310/2021 de 3 de noviembre de 2021 y a la tristemente famosa sentencia 1753/2011 del 7 de abril de 2011 (de revocación del Decreto Catalán), simplemente decir, en aras a la brevedad, que lo que tendenciosamente oculta el escrito de la Sra. M^a Eugenia Sánchez es que en ambas sentencias se explicita claramente que NO EXISTE REGULACIÓN en España (a diferencia de otros países y de las recomendaciones de la OMS) para las actividades que nos ocupan.

Difícilmente se puede considerar “sanitaria” una actividad que no dispone de regulación en nuestro país, al margen de lo que la Sra. M^a Eugenia Sánchez pueda pensar y recomendar.

Sin otro particular,

Dña. Mar García Sánchez
Presidenta FUNDACION TERAPIAS NATURALES